



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO**

**Socorro, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Subsanada la irregularidad expuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, procede este Despacho nuevamente a decidir la acción de tutela promovida por la señora LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO contra COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y mínimo vital, trámite que se hizo extensivo a sus hijos, JHON ISAÍAS PRIETO SALAZAR, LUZ EDY PRIETO SALAZAR, EDWIN PRIETO SALAZAR y CESAR JADIR PRIETO SALAZAR como también a las señoras EDITH DIAZ DIAZ y su hija LAURA VANESSA PRIETO DIAZ

**I. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

1

- Refiere la accionante que a la fecha cuenta con 67 años de edad, que se encuentra vinculada al régimen subsidiado, tipo de afiliación cabeza de familia. Así mismo que fue diagnosticada con HTA de hace 20 años, dislipidemia mixta, ACV isquémico 2019, diabetes, nefropatía crónica, hematuria insuficiencia renal aguda, anemia, DM tipo 2 hace 2 años.
- Señala que se encontraba afiliada al régimen contributivo por la afiliación como cotizante de su esposo ISAIAS PRIETO MALAGÓN (Q.E.P.D) hasta su fallecimiento, en razón a que COLPENSIONES no reconoció pensión de sobreviviente.
- Indica que contrajo matrimonio y convivió con su esposo el Sr. **ISAIAS PRIETO MALAGON (Q.E.P.D)** desde el año 1974 hasta el día su fallecimiento, es decir, el 8 de julio de 2021.
- Advierte que de su relación con él, se procrearon 4 hijos, los señores **JHON ISAÍAS PRIETO SALAZAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.111.649 expedida en Socorro (S), domiciliado y residente en el Municipio de Socorro (S); **LUZ EDY**



ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

**PRIETO SALAZAR**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 37.946.752 expedida en Socorro (S), domiciliada y residente en el Municipio de Socorro (S); **EDWIN PRIETO SALAZAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.101.683.941 expedida en Socorro (S), domiciliado y residente en el Municipio de Socorro (S) y **CESAR JADIR PRIETO SALAZAR**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.109.261 expedida en Socorro (S), domiciliado y residente en el Municipio de Socorro (S), hoy todos mayores de edad.

- Afirma que, desde el 15 de junio de 1974, hasta el día de la muerte de su esposo **ISAIAS PRIETO MALAGON**, compartieron de manera ininterrumpida y permanente techo, lecho y mesa.
- Indicó que, para el 27 de septiembre de 2007, ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, se cesaron los efectos civiles de matrimonio católico y disolución de sociedad conyugal, pero a pesar de dicha declaratoria, entre el causante y ella misma, nunca se separaron de cuerpos, pues su vínculo de pareja nunca cesó, siempre perduró, tanto así que, refiere para el 22 de septiembre de 2020, contrajeron nuevamente matrimonio
- Manifiesta que en su hogar siempre estuvieron para sí, muestra de ello es que en el momento en que su esposo el **Sr. ISAÍAS PRIETO MALAGÓN**, estuvo enfermo gravemente, teniendo tratamientos de diálisis en forma constante y que fue la causa que se declarara a su favor la pensión de invalidez, fue ella quien lo acompañó y atendió como lo hace cualquier esposa, manteniéndose el núcleo familiar en forma permanente.
- Afirma que por esta situación, la accionante presentó diagnóstico de accidente cerebrovascular motivo por el que sus hijos debieron dividirse el cuidado de las dos personas, o sea sus padres, el sr. Isaías- cuando vivía y la señora LUZ MERY, razón por la cual, a pesar de estar casados debieron estar en varias oportunidades cada uno en sus tratamientos, por la situación crítica que afrontaba ya que sus hijos también trabajaban y tienen familias que mantener.



---

ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

- Advierte que el causante debió estar hospitalizado en diferentes ocasiones con motivo de su enfermedad, no obstante, la relación no se interrumpió, pese a ese internamiento de cuenta suya.
- En virtud de lo anterior, peticionó ante COLPENSIONES a fin de solicitar el reconocimiento de pensión de sobreviviente a favor de **LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO**, pero esta le fue negada por la entidad mediante Resolución SUB282354, radicado No. 2022-12544635 de fecha 12 de octubre de 2022, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- Afirma que el motivo por el que le fue negada esa prestación es que no se probó la convivencia, en términos de la misma administradora *“NO SE ACREDITÓ el contenido y veracidad de la solicitud presentada por Luz Mery Salazar de Prieto, una vez analizadas y revisadas casa una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, no se logró confirmar que el señor Isaías Prieto Malagón y la señora Luz Mary Salazar de Prieto, convivieron por el periodo manifestado por la solicitante desde el 15 de junio de 1974 hasta el 8 de julio del año 2021, fecha de fallecimiento del causante. (...)*
- Se duele la accionante de diversos ítems bajo los cuales se adoptó la decisión aludida, como que no se hizo anuncio de todas las pruebas que se tuvieron en cuenta para motivar de esa forma la decisión, ni cuáles fueron los testimonios rendidos, como tampoco que no hubo valoración de las declaraciones juramentadas en las que constaba el vínculo permanente alegado, advirtiendo que además se probó que existe el vínculo matrimonial de los cinco años anteriores al fallecimiento del causante, advirtiendo que el único motivo de separación se dio con ocasión de las enfermedades que presentaron.
- No obstante lo anterior, mediante Resolución No. 2022\_16417995 SUB22777 de fecha 31 de enero de 2023, la entidad confirmó todas y cada una de las partes la Resolución No. SUB282354 del 12 de octubre de 2022, decisión que objeto de tutela ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad pero que fue negada en virtud del principio de subsidiariedad dado que no se había resuelto aún el recurso de apelación propuesto.



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

- Indica que ante lo anterior, **se presenta como hecho nuevo** que mediante Resolución de DPE5157 del 13 de abril de 2023, la entidad accionada resolvió el recurso de apelación confirmando en toda la negación de pensión. Por tanto, no prosperó el recurso de reposición ni en subsidio de apelación.
- Considera que las decisiones en comento vulneran el derecho a tener una pensión digna de la que pueda obtener un sistema de salud más digno con mejor contraprestación, además que atenta contra su mínimo vital al no contar con dinero para sufragar las necesidades básicas para su subsistencia, pues, con los antecedentes de salud y su edad le impiden realizar actividades de toda índole. Además, que su grado de escolaridad fue hasta quinto de primaria.
- Advierte que vive de la caridad, porque atiende sus necesidades básicas gracias a la ayuda que ocasionalmente recibe de sus hijos y conocidos de la familia, Sin embargo, dicho apoyo es reducido, debido a que sus hijos no tienen un empleo estable y, además, ganan menos de un salario mínimo que destinan para satisfacer las necesidades de su núcleo familiar. Afirmando además, que debido a las diferentes patologías que padece está imposibilitada para desplazarse con normalidad, ante los dolores y el riesgo de causarse daño físico ante una eventual caída. Por otra parte, informa que en la actualidad no recibe ningún subsidio.
- Señala que pese a que no ha iniciado la correspondiente acción por vía judicial ante la jurisdicción laboral, considera se satisface el requisito de subsidiariedad para evitar un perjuicio irremediable en tanto es una persona mayor de 67 años de edad, padece HTA de hace 20 años, dislipidemia mixta, ACV isquémico 2019, diabetes, nefropatía crónica, hematuria insuficiencia renal aguda, anemia, DM tipo 2 hace 2 años, además que se encuentra clasificada en el Sisbén en el régimen subsidiado de NUEVA EPS y no recibe ayuda del programa de adulto mayor, advirtiendo que no cuenta con ingresos propios y depende de las ayudas de sus hijos quienes no tienen un empleo estable y fijo, por lo que se configura un perjuicio irremediable.



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

## **II. PRETENSIONES**

En virtud del relato anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia depreca:

“(…) **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución SUB22777 del 31 enero de 2023, por medio de la cual Colpensiones confirmó la Resolución SUB282354 del 12 de octubre de 2022, y la Resolución DPE5157 del 13 de abril de 2023. que había negado el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la accionante, solicitada con ocasión del fallecimiento de mi cónyuge, **ISAIAS PRIETO MALAGON**.

**TERCERO.- ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones– incluya a la accionante, en la nómina de pensionados y efectúe el pago de la pensión de sobrevivientes prevista por el Decreto 3041 de 1966, modificado por el Decreto 232 de 1984, como mecanismo definitivo de protección, a fin de salvaguardar mis derechos y mi mínimo vital.

**CUARTO.- ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones–, pague retroactivo desde el momento que se negó la solicitud inicial de pensión o según corresponda a fin de no afectar mi mínimo vital. Esto, en armonía con el principio de proporcionalidad y como forma de ponderar la garantía del derecho fundamental a la seguridad social con el patrimonio público.”<sup>1</sup>.

5

## **III. TRÁMITE DE LA ACCIÓN**

Correspondió su conocimiento por reparto a este estrado judicial, el que inicialmente la avocó mediante proveído del 10 de mayo último<sup>2</sup>, donde se dispuso notificar a la entidad accionada en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

Así mismo se dispuso requerir a la accionante para allegara copia de la primigenia solicitud enviada a COLPENSIONES mediante la cual se petición la pensión de sobrevivientes.

Con decisión calendada 24 de mayo último, este Despacho decidió declarar improcedente el amparo promovido, decisión confutada por la

---

<sup>1</sup> Ibidem

<sup>2</sup> Archivo 05 Auto admisorio



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

accionante a través de impugnación presentada y que mereció el envío de las diligencias a la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil. Esa corporación con proveído del 12 de julio de 2023, decidió declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de tutela, en atención a la no vinculación de los hijos de la accionante.

Con motivo de ello este Despacho profirió auto datado 14 de julio último a través del cual se estuvo a lo resuelto por el superior jerárquico, disponiendo dar cumplimiento a la resolutive allí adoptada. Por consiguiente se ordenó la vinculación de los señores JHON ISAÍAS PRIETO SALAZAR, LUZ EDY PRIETO SALAZAR, EDWIN PRIETO SALAZAR Y CESAR JADIR PRIETO SALAZAR, solicitando de su progenitora los datos e información de contacto de cada uno de ellos. Así mismo procedió a efectuar nuevamente la admisión del libelo, esta vez decretando pruebas de oficio al tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Decreto 2591 de 1991, por lo que dispuso (i) Efectuar un cuestionario a la accionante a fin de determinar su capacidad económica (ii) Oficiar a ORIP del Socorro, Ministerio de Transporte, Cámara de Comercio con el ánimo de indagar sobre bienes inmuebles o muebles sujetos a registro o actividad comercial desplegada por la accionante y sus hijos. Igualmente y tratándose de un hecho notorio se procedió a oficiar a COOTRASARAVITA LTDA, empresa de transporte de servicio público de esta localidad, en aras de indagar sobre la propiedad de un vehículo que conduce uno de los hijos de la accionante. Finalmente, se procedió a oficiar al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad con el fin de que allegara a estas diligencias copia del proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso allí cursado.

6

Con auto del 17 de julio siguiente se practicaron nuevamente pruebas de oficio a fin de determinar qué tipo de actividad comercial desplegaba el señor JHON ISAIAS PRIETO mediante su empresa musical, debido a la respuesta ofrecida por Cámara de Comercio y por tratarse de un hecho notorio en esta localidad, requerimiento que no fue atendido por aquel.

Debido a la respuesta ofrecida por el Ministerio de Transporte, en el que se indicó que los hijos de la señora LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO eran propietarios de vehículos registrados en diferentes ciudades del país, se ordenó mediante auto del 25 de julio último, con la información suministrada por esa cartera, oficiar a las Direcciones de Tránsito en



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

donde fueron matriculados dichos vehículos, a fin de obtener información sobre la propiedad de los mismos y su situación jurídica.

Atendiendo la revisión efectuada al expediente judicial compartido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro, se procedió con proveído de la misma fecha a vincular como terceros con interés a las señoras EDITH DIAZ DIAZ y su hija LAURA VANESSA PRIETO DIAZ. Lo anterior en atención a que el señor Isaías Prieto Malagón sostuvo una relación con la primera de las referidas, fruto de la cual nació esta última.

Finalmente, con auto del 26 de julio último, se procedió a solicitar del Juzgado Primero Promiscuo de Familia copia del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la señora LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO e ISAIAS PRIETO MALAGÓN.

#### **IV. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA y VINCULADOS**

##### **DE COLPENSIONES.**

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS en su condición de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, dio respuesta a la acción de tutela planteada en los siguientes términos<sup>3</sup>:

Inicialmente establece que no es la tutela la acción procedente para invocar este tipo de pretensiones en tanto este mecanismo de protección tiene un carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución.

Así mismo adujo que lo que se pretende debatir son pretensiones de carácter litigioso y que deben ser sometidas a un proceso ordinario, por lo que decidir sobre ellas invadiría la competencia del juez natural, máxime si no se probó vulneración de derecho fundamental alguno.

Seguidamente hace un recuento de las actuaciones surtidas así:

---

<sup>3</sup> Archivo 10 Respuesta Colpensiones



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

Que mediante Resolución No. SUB282354 del 12 de octubre de 2022, se negó sustitución pensional a consecuencia del fallecimiento del causante ISAIAS PRIETO MALAGON, en favor de la señora LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO, en calidad de cónyuge, por cuanto no acreditó al menos cinco años de convivencia con el causante inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Que la resolución anterior, se notificó el 03 de noviembre de 2022 por aviso y el 11 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 2022\_16417995 la señora Luz Mery Salazar de Prieto, interpuso recurso de reposición y de apelación en el término legal en los siguientes términos:

Primero. Que se declare dejar sin efecto la resolución SUB282354, radicado 2022 12544635, del 12 de octubre de 2022 con la Cual se niega la pensión por sustitución a favor de la señora Luz Mery Salazar de Prieto.

Segundo. Reponer la resolución atacada y se otorgue la pensión por sustitución a la señora Luz Mery Salazar de Prieto en calidad de conyugue y esposa del Sr. Isaías Prieto Malagón (Q.E.P.D.).

8

Tercero. En caso de no reponerse la resolución objeto de controversia, sea la segunda instancia, que revoque dicho acto y en defecto conceda la pensión solicitada por la actora.

Cuarto. Que se cancele a la Señora Luz Mery Salazar de Prieto los valores a que tenga derecho originados desde el fallecimiento de su esposo Isaías Prieto Malagón. Y se determine fecha concreta para su respectivo pago

Que mediante Resolución SUB 22777 de fecha 31 de enero de 2023, la entidad resolvió un recurso de reposición contra la Resolución SUB282354 del 12 de octubre de 2022, confirmando la Resolución recurrida en el sentido de negar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora SALAZAR DE PRIETO LUZ MERY ya identificada, en calidad de cónyuge.

Que mediante Resolución DPE 5157 de 13 de abril de 2023, la entidad resolvió un recurso de apelación contra la Resolución SUB 282354 del 12



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

de octubre de 2022, confirmando la Resolución recurrida en el sentido de negar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO, en calidad de cónyuge.

En dicha actuación se concluyó que: *“(...) la entidad en atención al principio de igualdad estudió la veracidad de cada uno de los documentos allegados, incluyendo las declaraciones extrajuicio, concluyendo que entre la peticionaria SALAZAR DE PRIETO LUZ MERY ya identificada y el causante no ostentaron una relación de convivencia dentro de los últimos cinco años anteriores al fallecimiento compartiendo techo, lecho y mesa, por lo cual el resultado de la investigación se encuentra en firme. De esta manera para esta Dirección, se niega el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de la señora SALAZAR DE PRIETO LUZ MERY ya identificada en calidad de cónyuge en aplicación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. (...)”*

Es por lo anterior, que indica que la acción de tutela resulta improcedente por cuanto a la parte actora se le indicaron las razones por las cuales no procedía el reconocimiento de la prestación, informándole que de mantener su inconformidad la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales previstos en la ley y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, bajo el entendido que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas por su naturaleza excepcional y subsidiaria, dado que ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

9

Corolario de lo anterior, afirmó que toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, advirtiéndole, en relación al caso objeto de estudio, la ciudadana debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin, y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

Sobre el particular, arguyó que la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

Así mismo y frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable estableció que el mismo no se configuraba por las siguientes razones:

- a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.
- b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.
- c) Que de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.
- d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso, y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.

10

---

Seguidamente hizo una referencia al patrimonio público, para advertir que el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial, en donde entran como protagonistas en su defensa los jueces constitucionales.

Finalmente, consideró que no puede el juez constitucional invadir órbitas diferentes a la suya, convirtiéndose en una instancia adicional o revisora de la actividad probatoria del juez ordinario, en tanto ello contraría la



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

naturaleza misma de la acción de tutela, trayendo a colación el contenido de la sentencia T-821 de 2010 en donde se estableció que el juez de tutela no puede extender su decisión para resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual sí violaría gravemente los principios constitucionales del debido proceso.

En virtud de lo anterior, petición se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones 1. Son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

Luego de proferirse nuevamente el auto que admitió la acción de tutela ante la decisión de nulidad emanada por el H. Tribunal Superior de San Gil, dicha entidad no emitió respuesta alguna sobre el particular.

---

11**DE LOS HIJOS DE LA ACCIONANTE**

Los señores JHON ISAIÁS PRIETO SALAZAR, LUZ EDY PRIETO SALAZAR, EDWIN PRIETO SALAZAR y CESAR JADIR PRIETO SALAZAR dieron respuesta a la acción de tutela a través de la cuenta de correo <luzjhoncesaredwinprietossalaza@gmail.com> sin oponerse a las pretensiones de la misma refiriendo lo siguiente: *“No nos oponemos a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional. Por lo tanto, declárese a favor de la accionante el amparo que allí se reclama”*<sup>4</sup>

**DE LA SEÑORA EDITH DIAZ DIAZ y su hija LAURA VANESSA PRIETO DIAZ**

A la fecha de emisión de esta decisión, no hubo pronunciamiento alguno sobre el particular, pese a haber sido debidamente notificadas conforme a información obtenida del Juzgado Promiscuo Municipal de Guapotá<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Archivo 29 Pdf cuaderno principal<sup>5</sup> Archivo 41 PDF respuesta Juzgado Guapotá y Archivo 42 Pdf Oficio Notifica Madre hija



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

**VI. PRUEBAS RELEVANTES**

**ADOSADAS AL LIBELO GENITOR:**

- Resolución SUB282354 del 12 de octubre de 2022.
- Resolución SUB22777 del 31 de enero de 2023.
- Resolución DPE5157 de fecha 13 de abril de 2023.
- Certificación afiliación Adres.
- Registros Civiles de los hijos de la accionante y causante.
- Registro de defunción del causante.
- Cédulas de los hijos de la accionante y causante.
- Historia clínica de la accionante.
- Declaraciones juramentadas.
- Copia que informa el tipo de Sisbén.
- Fallo de tutela 2023-00017 del 2 de marzo de 2023.

**Aportadas por COLPENSIONES:**

- Poder para actuar
- Resoluciones de negación de la pensión de sobrevivientes.

12

---

**DECRETADAS DE OFICIO**

- Requerimiento a la accionante para que aportara la petición inicial ante COLPENSIONES en la que solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.
- Requerimiento a las entidades ORIP del Socorro, Ministerio de Transporte y Secretarías de Tránsito de Bucaramanga, Socorro, Bogotá, Girón y Cali, Cámara de Comercio, Cootrasaravita Ltda, Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro y Juzgado Promiscuo Municipal de Guapotá.
- Requerimiento a JHON ISAIAS PRIETO a efectos de determinar su capacidad económica con ocasión de su empresa de eventos, el cual no fue atendido.
- Solicitud al Juzgado Primero Promiscuo de Familia copia del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la señora LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO e ISAIAS PRIETO MALAGÓN.
- Requerimiento a las Direcciones de Tránsito en donde fueron matriculados, a fin de obtener información sobre la propiedad de los vehículos y su situación jurídica.



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

**VII. CONSIDERACIONES****COMPETENCIA**

Conforme lo normado en el artículo 1° del decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver del asunto puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las tutelas que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Establece la jurisprudencia nacional que la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para asegurar la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentre en riesgo o amenaza de ser conculcado por el actuar u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; no obstante, la labor del Juez deberá centrarse en establecer la procedencia del mecanismo de amparo, determinando si el ofendido carece de los medios de defensa ordinarios idóneos, ante lo cual la tutela será viable y actuará de manera definitiva o contrario a ello, como mecanismo de defensa transitorio, si lo que se pretende es prevenir un perjuicio irremediable.

---

13

Según lo establecido por el legislador, la utilización de este mecanismo es excepcional y residual, siendo viable jurídicamente su interposición solo en aquellos eventos en que el sistema de acciones judiciales no prevea ningún otro medio ordinario eficaz para la protección de los derechos que se alegan como vulnerados, ni subsista ningún medio judicial que provea un amparo oportuno y eficaz capaz de evitar la afectación de los bienes jurídicos comprometidos sobre los cuales se verifica una amenaza grave e inminente o riesgo latente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de obtener su salvaguarda.

**CASO CONCRETO**

Para abordar el análisis del caso concreto, se procederá inicialmente a constatar la concurrencia de los requisitos generales exigidos por la jurisprudencia constitucional que funcionan como parámetros que facultan la intervención del Juez Constitucional, para luego de ello, en



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

caso de resultar viable, ahondar en el examen de los planteamientos alegados por el extremo actor.

## **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**Legitimación por activa:** En desarrollo de lo establecido a través del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias, así como lo señalado por la jurisprudencia constitucional, el mecanismo de amparo - acción de tutela, prevé para su correcta interposición el uso de cuatro formas diferentes a saber: **i)** ejercicio directo, esto es, que el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o en riesgo de amenaza, sea quien promueva la formulación de la acción de tutela en nombre propio; **ii)** por medio de representantes legales, caso en el cual la acción de tutela se adelanta a nombre de los menores de edad, incapaces absolutos o personas jurídicas; **iii)** mediante apoderado judicial, en estos eventos el apoderado debe ostentar la calidad de abogado titulado debiendo acreditarse el estricto cumplimiento de los requisitos para que se tenga por tal; y, **iv)** mediante agencia oficiosa, en casos en el que titular de los derechos, no esté en condiciones de promover su propia defensa.

14

En el presente asunto, tenemos que la señora LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO ejerce en nombre propio el resguardo constitucional, proclamando la salvaguarda de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, seguridad social y mínimo vital, los cuales considera han sido vulnerados presuntamente ante un actuar negligente de COLPENSIONES S.A, al negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor suyo por el fallecimiento de su esposo Isaías Prieto Malagón. En ese sentido es latente el interés directo y particular respecto del amparo, por lo que se entiende satisfecho el primer presupuesto.

**Legitimación por pasiva:** La promoción de la acción de tutela se adelantará contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular en las condiciones concretas que establece el legislador. En ese sentido, el Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo constitucional podrá ser ejercido contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad. En tal sentido, la legitimación por pasiva se cumple, atendiendo a la calidad de la entidad contra la cual se



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

dirige la acción, COLPENSIONES S.A, siendo ésta la encargada de eventualmente reconocer el derecho, por lo que tal causal se encuentra satisfecha.

**Inmediatez.** Dicho requisito a consideración del Despacho se encuentra satisfecho habida cuenta que el amparo es promovido dentro de un plazo razonable, si en cuenta se tiene que la última decisión adoptada por COLPENSIONES data del 13 de abril de 2023, y la acción constitucional se interpuso a menos de un mes desde la fecha de su radicación, razón por la que el amparo en este punto resulta procedente.

**Subsidiariedad.** En este requisito el Despacho se detendrá en su estudio, dado que, en su consideración el mismo no se cumple puesto que la accionante no ha acudido a la jurisdicción laboral a solicitar de ella, el reconocimiento de la pretensión aquí invocada vía tutela, razón para declarar improcedente el amparo promovido. Y si bien se alegó por su cuenta la ocurrencia de un perjuicio irremediable, a juicio de este juzgador, dicha circunstancia no se acreditó con la suficiencia que demanda este tipo de asuntos para la procedencia del amparo, sin pasar por alto que aun cuando se solicitó la tutela de los derechos con base en dicha circunstancia, muchos de los argumentos para deprecar la revocatoria de las resoluciones atacadas encontraron su fundamento en la valoración probatoria efectuada por la entidad accionada, situación que evidentemente se contrapone a ese argumento, amén igualmente que no se determinó por la parte accionante nada sobre la transitoriedad del amparo, precisamente en virtud de la presunta ocurrencia del perjuicio irremediable.

---

15

En ese orden, sea lo primero recordar que el principio de subsidiariedad, establece que la persona afectada debe acudir primeramente a los recursos que la misma ley le proporciona a efectos de poder acudir luego a la acción de tutela, so pena de su improcedencia.

Así lo ha entendido la Corte Constitucional:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no tenga a su disposición otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a dicho mandato, la Corte*



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

*ha expresado que la procedencia subsidiaria de la acción constitucional se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden de las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación, sino asegurar así el principio de seguridad jurídica. En este sentido, la norma determina que si el ordenamiento jurídico ofrece mecanismos de defensa judicial que son idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados o amenazados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela, de tal forma que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional. La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la tutela y la consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a discernir el fondo del asunto planteado”<sup>6</sup>*

Como se evidencia del dossier, dicho requisito no se encuentra satisfecho habida cuenta que la accionante no ha acudido a la jurisdicción laboral a demandar el reconocimiento de la prestación aquí invocada, en donde incluso le sería factible solicitar medidas de tipo cautelar a efectos de garantizar su derecho.

Sobre el particular, debe decirse que la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C043 del 2021, frente al artículo 37<sup>a</sup> de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1° literal c del C.G. del P., las que, en todo caso según lo dispuesto en el numeral 2° de esta norma, requieren para su decreto, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además de acreditar apariencia de buen derecho sobre las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda respecto de las de su eventual fracaso.

En ese orden, a la accionante le es posible acudir a una acción ante la jurisdicción laboral, a través de la cual le sería posible incluso solicitar medidas cautelares a fin de garantizar su derecho, situación que a la postre trae consigo la declaratoria de improcedencia del amparo por falta del requisito de subsidiariedad. Dicho en otras palabras, no es viable predicar la ineficacia del mecanismo ordinario a partir de la inacción, omisión o un no hacer en el que ha incurrido la accionante debido a la

---

<sup>6</sup> T-071 de 2021



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

negativa de acudir a dicha jurisdicción, motivo por el que el requisito de subsidiariedad no se halla satisfecho.

A ello debe sumarse, como garantía del derecho al debido proceso, tanto de la parte accionante como de la aquí tutelada y de cara a la insatisfacción del mismo requisito, que será el escenario ordinario el que procurará un mayor debate probatorio con garantías de todo tipo para ambas partes, de donde resulta evidente que aquellos cuestionamientos realizados por la actora en su tutela, referentes a la valoración probatoria efectuada por COLPENSIONES para negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en su favor, podrán ser objeto de planteamiento y réplica, con mayores garantías y dentro de un plazo mucho más amplio que el que se establece para este tipo de acción, teniendo en cuenta el conflicto presentado a nivel probatorio y frente al cual hubo una resolución judicial de por medio por parte de un Juzgado de Familia de esta ciudad en donde se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso entre la acá tutelante y el causante ISAIAS PRIETO MALAGÓN para que luego se adoptara la decisión de nuevas nupcias entre los mismos contrayentes en el año 2020.

17

---

En ese orden, surgen suficientes reparos a lo manifestado por la accionante frente a la continuidad de la convivencia con el señor ISAIAS PRIETO MALAGÓN en tanto a través de un proceso judicial finiquitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, se ordenó el cese de las obligaciones contraídas por el matrimonio contraído por ellos dos, a partir de la configuración de dos causales a saber: la primera las relaciones extramatrimoniales, en tanto se demostró que el señor ISAIAS PRIETO MALAGÓN sostuvo relaciones sexuales por fuera del vínculo matrimonial con la señora EDITH DIAZ DIAZ fruto de las cuales procreó a la menor LAURA VANESSA PRIETO DIAZ, persona reconocida por él como hija suya; y la segunda lo fue el incumplimiento a los deberes conyugales, en tanto se demostró que era una persona beoda, que la agredía física y verbalmente, al punto que la acá accionante debió acudir a medidas de protección proferidas en un proceso administrativo de violencia intrafamiliar ante la Comisaria de Familia de esta localidad<sup>7</sup>.

En ese entendido, al interior de esa causa judicial hubo todo un debate probatorio que concluyó en una resolución judicial con fuerza de cosa

---

<sup>7</sup> Archivo 36 PDF Respuesta Juzgado de Familia



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

juzgada, que este Despacho no puede desconocer en aplicación del principio de subsidiariedad, dado que lo argumentado por la accionante es que pese a mediar esa resolución que cesó los efectos del matrimonio religioso contraído con ISAIAS PRIETO MALAGÓN, la vida marital continuó, situación que evidentemente deberá ser objeto de prueba dentro de un escenario mucho más garantista y dentro de un debate de ese tipo que garantice la inmediación de la prueba y la correspondiente contradicción, ejercicio que no solo deberá estar encaminado a la demostración de los supuestos fácticos narrados en el libelo, sino también al derruimiento de la providencia judicial proferida en el proceso tramitado en el Juzgado de Familia.

Dicho de otro modo, la sola manifestación de la actora en el libelo, dadas las características del presente caso, no cuenta con la virtualidad para demostrar la continuidad de la vida marital con quien en vida fue su esposo, en tanto no puede pasar inadvertido que ella demandó a su cónyuge en el año 2006 para solicitarle el divorcio (cese de los efectos) y como resultado obtuvo una sentencia favorable a sus pretensiones. En ese orden, el ejercicio probatorio a realizar por su cuenta en la demostración del supuesto alegado vía tutela, concerniente a la continuidad de la vida marital pese a mediar dicha resolutive, será aún mayor, en tanto deberá enfrentarse a una resolución judicial que acogió su pretensión de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso, circunstancia que dada la sumariedad y celeridad del trámite de tutela, no puede ser objeto de discusión y de prueba. Por ende, será mediante las acciones correspondientes ante la jurisdicción de lo laboral en donde podrá desplegarse toda esa actividad, en garantía del debido proceso y el derecho de defensa de las partes, razón por la cual no se encuentra agotado el requisito de subsidiariedad, y por ende deviene improcedente el amparo promovido.

Corolario de lo anterior, si bien el contraer nuevas nupcias no está prohibida dentro de la legislación, tal postura, de cara –se repite- al cumplimiento de los requisitos que se deben acreditar para la procedencia de la sustitución pensional, deberán ser objeto del escenario propicio para su debate, en virtud del argumento expuesto por la misma COLPENSIONES en donde advirtió que dada su investigación, no se acreditó el requisito de los cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante por parte de la actora, no siendo la acción de



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

tutela el mecanismo idóneo para plantear o cuestionar las actuaciones desplegadas por COLPENSIONES, sin agotar todos y cada uno de los mecanismos que tiene a su alcance en aras de debatir su postura, escenario en el que se repite, podrá pedirse incluso cualquier medida cautelar de las innominadas que contempla el Código General del Proceso.

Y si bien es cierto se alegó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, a juicio de este Despacho, considera que no se dan las características para predicar su configuración. Si bien es cierto en efecto, la accionante tiene 67 años de edad, su sola condición etaria no es requisito para la ocurrencia de un perjuicio irremediable, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia nacional:

*“(...) la condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela. En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravoso o lesivo de sus derechos fundamentales”.<sup>8</sup>*

19

En este punto valga decir, que la accionante cuenta con servicio de salud actualmente y ello se verifica a través de la historia clínica aportada al plenario, en donde se demuestra la continua prestación del servicio en salud.

Así mismo y debido a la declaratoria de nulidad de la actuación por parte del superior jerárquico con motivo de la impugnación interpuesta por la accionante, este Despacho procuró la práctica de pruebas de oficio al tenor de lo dispuesto en el art. 21 del Decreto 2591 de 1991 en aras de determinar la afectación real a su mínimo vital, el que valga aclarar, en consideración de la prueba recaudada, no se encuentra afectado en este momento, al grado de ser imprescindible el reconocimiento de la sustitución pensional vía tutela, por lo que no se configura un perjuicio

---

<sup>8</sup> T-391/2013.



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

irremediable en contra de la actora que deba ser conjurado vía acción constitucional.

Sobre el particular, se solicitó al Juzgado Promiscuo de Familia del Socorro copia del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal que sostuvieron LUZ MERY SALAZAR con el señor ISAIAS PRIETO MALAGÓN en donde quedó sentado a través de la sentencia aprobatoria de la partición efectuada de fecha 16 de enero de 2013 que a la acá accionante se le adjudicó el 50% de dos propiedades sobre dos negocios ubicados en la plaza de mercado cubierto de esta localidad identificados con los números 127 y 225<sup>9</sup>. Dicha actividad comercial presume el Despacho ha debido continuar conforme a otro medio de prueba adosado al plenario, referente a la matrícula de Cámara de Comercio de uno de sus hijos, en donde se establece que una de las actividades como persona comerciante es la venta de calzado y prendas de vestir<sup>10</sup>. En ese orden, resulta palmario que la señora LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO es propietaria de dos negocios de venta de ropa, actividad comercial que le puede generar ingresos para su sostenimiento, la cual, conforme se oteó, realiza igualmente uno de sus hijos, por lo que no existe necesidad y urgencia en conjurar un perjuicio irremediable.

20

Así mismo, se tiene certeza que los hijos de la señora LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO cuentan con la suficiente capacidad económica para ver de ella, motivo por el que, en aplicación del principio de solidaridad familiar, se concluye que no se configura el perjuicio irremediable alegado por afectación al mínimo vital o la existencia de una amenaza al derecho de dignidad humana. De la prueba practicada en esta instancia se estableció que el señor JHON ISAIAS PRIETO SALAZAR despliega una actividad comercial que se concreta a partir de “ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO AL AIRE LIBRE, EVENTOS MUSICALES, VENTA DE CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR” conforme, se repite, información suministrada por Cámara de Comercio<sup>11</sup> y donde se establece por su cuenta que la utilidad operacional luego del costo de ventas y gastos operacionales es de SEIS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS Mcte (\$6.600.000).

---

<sup>9</sup> Archivo 47 PDF Juzgado Familia Liquidatorio.

<sup>10</sup> Archivo 28 PDF respuesta Cámara de Comercio

<sup>11</sup> ibídem



---

ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

En ese mismo orden y dada la misma información reportada por Cámara de Comercio (actividad en eventos musicales) lo que se erige como un hecho notorio conforme al art. 167 del CGP en virtud de ser una actividad recreativa y al aire libre, se tiene certeza que el señor JHON ISAIAS PRIETO SALAZAR cuenta con una empresa de sonido que le reporta ganancias, situación aceptada por él tácitamente en tanto guardó silencio ante el requerimiento efectuado mediante auto del 17 de julio último en aras de indagar sobre esa actividad comercial, el costo total de sus equipos de amplificación, una relación pormenorizada de cada uno de ellos, el ingreso percibido por esa actividad como también su campo de acción (local, intermunicipal, departamental).

Dicho requerimiento fue efectuado a la cuenta de correo electrónico **luzjhoncesaredwinprietossalaza@gmail.com** mediante oficio secretarial No. 468 el 14 de julio último<sup>12</sup> aclarándose que dicha cuenta fue la misma de la que se recibió respuesta por parte suya y de sus hermanos como vinculados a este procedimiento, sin que la fecha de emisión de esta decisión se haya otorgado el informe respectivo sobre el particular, circunstancia que para este Despacho se erige en al menos, un indicio en su contra en lo que a la acreditación de la capacidad económica suficiente para salvaguardar la integridad de su progenitora se refiere, debido al silencio guardado, en tanto es deber de los ciudadanos atender los requerimientos que efectúen los jueces de la república en los asuntos puestos a su conocimiento.

21

Además de ello, de la información suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro se tiene certeza que la acá accionante LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO e ISAIAS PRIETO MALAGÓN (Q.E.P.D) siendo propietarios inscritos y titulares de derecho real de dominio de los bienes identificados con folio de matrículas No. 321-9492 y No. 321-36197 realizaron una donación de derechos de cuota en un 50% de la nuda propiedad en favor de sus hijos JHON ISAIAS PRIETO SALAZAR, EDWIN PRIETO SALAZAR y LUZ EDDY PRIETO SALAZAR con limitación del usufructo. No obstante lo anterior, con posterioridad hubo una renuncia a él por expresa voluntad de las partes mediante escritura pública No. 1074 consolidando así el pleno dominio de dichos bienes en cabeza de sus hijos.

---

<sup>12</sup> Archivo 31 Oficio Notifica Jhon Isaias



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

Igualmente se tiene certeza que el señor EDWIN PRIETO SALAZAR es propietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 321-30960 por compra efectuada al señor VICTOR HUGO ACOSTA NIÑO en la suma de ciento treinta millones de pesos Mcte (\$130.000.000). (Anotación No. 11), bien que se encuentra afecto de hipoteca en favor del BANCO BBVA y con limitación del dominio por afectación a vivienda familiar.<sup>13</sup>

En ese orden, es posible colegir que los hijos de la señora LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO cuentan con la suficiente capacidad económica para socorrerla en virtud del principio de solidaridad familiar, de donde se concluye que no existe afectación al mínimo vital de aquella. En efecto, se tiene certeza que en virtud de la donación hecha y la renuncia al usufructo efectuada por la accionante y el señor Isaías Prieto Malagón, en ellos se consolidó el pleno dominio de los bienes atrás referidos, de donde es posible predicar, no una situación de vulnerabilidad producto de una incapacidad económica como lo quiso hacer ver la actora, sino una situación de la que es posible predicar la inexistencia de una condición precaria en términos económicos, motivo por el que les es exigible el auxilio y ayuda de su madre, máxime si conforme el art. 411 del Código Civil se configuraría en este caso dos de las causales del deber alimentario para con ella, en tanto son descendientes suyos y además de ello fueron favorecidos con una donación cuantiosa<sup>14</sup>, producto de la entrega de la nuda propiedad en los bienes atrás identificados y la posterior renuncia al usufructo, lo que consolidó en ellos el pleno dominio de los bienes.

22

Igualmente, se tiene certeza conforme a la información suministrada por el Ministerio de Transporte<sup>15</sup> que todos los hijos de la señora LUZ MERY

---

<sup>13</sup> Archivo 43 Respuesta ORIP Socorro

<sup>14</sup> Art. 441: Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes

3o) A los ascendientes

4o) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) A los hijos naturales, su posteridad **legítima** y a los nietos naturales.

6o) A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue.

<sup>15</sup> Archivo 34 Respuesta Ministerio de Transporte



---

ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

SALAZAR DE PRIETO son propietarios de diversos vehículos, teniendo incluso el señor JHON ISAIAS PRIETO dos registrados a su nombre y que prestan un servicio público conforme a la información suministrada por la Secretaria de Tránsito del Socorro<sup>16</sup>, situación que evidentemente lejos de evidenciar una condición económica precaria, deja entrever la estabilidad financiera y los recursos con los que cuentan para solventar su vida y por ende procurar el bienestar de su progenitora, motivo por el que el tan alegado perjuicio irremediable ante la negativa en la concesión de la sustitución pensional no se configura.

Y en caso tal que la actora no cuente con el auxilio correspondiente, podría incluso hacer valer su derecho como titular del deber alimentario de sus hijos mediante una demanda ante la Jurisdicción de Familia o a través de una petición de tipo administrativo ante la Comisaria de Familia, en donde le sería posible desde la radicación de la demanda o petición correspondiente, según el caso, solicitar alimentos provisionales, por lo que se insiste, no se configura el perjuicio irremediable. Lo anterior sin perjuicio y en gracia de discusión ante el argumento de falta de recursos, que fue la misma accionante quien se puso en una condición desfavorable, en tanto, por voluntad propia donó y renunció a la propiedad que ostentaba frente a dos bienes sujetos a registro, razón por la cual no le sería factible alegar en favor su propia culpa, si fue ella misma quien se colocó en esa situación. No obstante como se advirtió, ella es propietaria en un 50% de dos locales de venta de ropa en la Plaza de Mercado y así mismo al hacer la donación respectiva, le sería factible solicitar alimentos a sus hijos, circunstancia que sería exigible incluso en prelación preferente de su derecho frente a la obligación alimentaria radicada en cabeza de sus descendientes conforme al art. 416 del C.C<sup>17</sup>

23

Otro de los reparos planteados frente a la conculcación del derecho al mínimo vital de la actora de cara a su afirmación que vive de la caridad y

---

<sup>16</sup> Archivo 48 Secretaria Tránsito Socorro

<sup>17</sup> **ARTICULO 416. <ORDEN DE PRELACION DE DERECHOS>**. El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los expresados en el artículo 411, solo podrá hacer uso de uno de ellos, observando el siguiente orden de preferencia.

**En primer lugar, el que tenga según el inciso 10.**

En segundo, el que tenga según los incisos 1o. y 4o.

En tercero, el que tenga según los incisos 2o. y 5o.

En cuarto, el que tenga según los incisos 3o. y 6o.

En quinto, el que tenga según los incisos 7o. y 8o.

El del inciso 9o. no tendrá lugar sino a falta de todos los otros.

Entre varios ascendientes o descendientes debe recurrirse a los de próximo grado.

Sólo en el caso de insuficiencia del título preferente podrá recurrirse a otro.



---

ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

que sus hijos no tienen trabajo estable, es que ella ha debido actuar en ejercicio del derecho de postulación mediante apoderado judicial ante COLPENSIONES, tal y como se decantó por la accionada al reconocer personería jurídica al abogado Fredy Alejandro Almeyda Martínez con la resolución No. 2022\_16417995\_2 como mandatario de la aquí accionante, decisión ésta que fue objeto de censura por la actora, a quien en virtud del contrato de prestación de servicios y la labor desplegada, ha debido cancelar honorarios por dicha actividad.

Tal situación se acentúa con el actuar del presente trámite, pues pese a haberse interpuesto la acción de tutela en nombre propio por cuenta de LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO, la cuenta de correo electrónico asociada como de notificación de la actora [fredyalejo30@hotmail.com](mailto:fredyalejo30@hotmail.com) se asocia a la información de contacto del abogado ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ, en tanto cada vez que era recibido un correo de la accionante a través del e-mail señalado, el identificador de contacto del correo institucional del Despacho arrojó el nombre del mismo profesional del derecho que la representó en la causa administrativa ante COLPENSIONES, situación que pone en evidencia el ejercicio del derecho a través suyo y que por ende, hace presumir al Despacho el pago de honorarios en su favor por el adelantamiento de este trámite, así la acción de tutela se haya interpuesto en nombre propio, de donde, con el acopio de los demás elementos de prueba dentro del plenario, se colige la inexistencia de un perjuicio irremediable de tal entidad que afecte el mínimo vital de la accionante, ante el evidente asumo de los gastos correspondientes.

24

Sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha decantado que:

*“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable **se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.** Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar,*



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

*el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.*

*Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”<sup>18</sup>*

En ese orden, existen diversos reparos de los cuales no es posible predicar la existencia de un perjuicio irremediable, de donde deviene que es la única excepción contemplada por el legislador para obviar el requisito de subsidiariedad. En ese orden, no encontrándose materializado este último y habiéndose determinado que la accionante cuenta con herramientas jurídicas efectivas para la salvaguarda de sus derechos y que no existe un peligro inminente que deba ser conjurado vía tutela ante la capacidad económica de que goza ella misma y su núcleo familiar, no es viable la procedencia del amparo, razón por la que así habrá de declararse.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Penal del Circuito de El Socorro (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo promovido por LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>18</sup> T-318/2017



---

**ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA**

Accionante: LUZ MERY SALAZAR DE PRIETO

Accionado: COLPENSIONES S.A

Radicado: 2023-00021

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** La presente decisión puede ser impugnada.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, remítase el diligenciamiento ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**

**VICTOR HUGO ANDRADE GARZÓN**

26

---

Firmado Por:

Victor Hugo Andrade Garzon

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29e03195895d9a5a5867102c470f9cecdb1fed6264e29de6f5c840accf1ca8**

Documento generado en 28/07/2023 11:04:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**